



Ayuntamiento de Riobos

(Cáceres)

C.I.F. P-1015800 - D. Calle Alhóndiga, 34 Tfn. 927 453 004 Fax 927 453 344 10693 - Riobos

Adjunto envío Ordenanza Reguladora de la Limpieza viaria, Convivencia ciudadana y Prevención de actuaciones no cívicas que este equipo de gobierno ha redactado y el Pleno en sesión ordinaria del pasado 11 de marzo de 2016 aprobó por unanimidad.

Esta ordenanza no nace para prohibir ningún tipo de acto o rutina diaria, sólo está creada para buscar la limpieza de nuestro pueblo y la convivencia ciudadana.

Al ser la primera vez que una ordenanza de este tipo se aprueba en nuestro pueblo enviamos una por cada domicilio para que todo el mundo pueda tenerla presente.

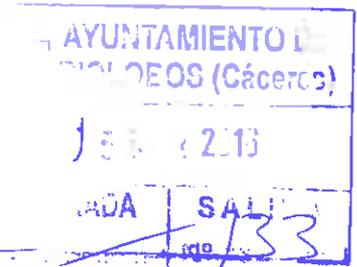
Dicha ordenanza se expondrá 30 días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento a efectos de reclamaciones, de no existir ninguna se mandará al B.O.P, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

En Riobos a 15 de marzo de 2016

El Alcalde.



José Pedro Rodríguez Martín.



AYUNTAMIENTO DE RIOLOBOS (Cáceres)

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA VIARIA, CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES NO CÍVICAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RIOLOBOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, junto al deber de conservarlo que consagra la Constitución Española en su artículo 45, viene garantizado por el mandato constitucional a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Señalar además que esta nueva Ordenanza no es más que una regulación concreta y específica de una de las múltiples cuestiones en que se encuadra el objetivo común de preservar el medio ambiente, y que esperamos ir completando con otras actuaciones al objeto de obtener un municipio cada vez mas limpio y mejor para vivir.

Por otro lado es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a un municipio.

No obstante el carácter y el talante cívicos de los vecinos de Riobos, existen en nuestro municipio actitudes irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios con el medio urbano y con los conciudadanos que alteran la convivencia.

Estas actuaciones incívicas se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser el municipio el que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la convivencia del Municipio y deterioran su calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza es la manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto,

sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa responde a la competencia -y obligación- municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos y de protección del medio ambiente.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Riobobos y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades.

a) La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de los solares de propiedad municipal. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.

b) La prevención del estado de suciedad del municipio, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle, y la limpieza de los bienes de dominio público municipal en lo que respecta a su uso común especial y privativo.

c) la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Riobobos frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2

La presente Ordenanza se articula, mediante los siguientes capítulos:

Capítulo I.	Disposiciones Generales.
Capítulo II.	De la limpieza de la vía pública.
Capítulo III.	De la limpieza del municipio en cuanto al uso común especial y privativo y las manifestaciones públicas en la calle.
Capítulo IV	Comportamiento Ciudadano y actuaciones prohibidas.
Capítulo V	Disposiciones en materia de ruidos y olores.
Capítulo VI	Consumo de alcohol.
Capítulo VII	Régimen Sancionador.

Artículo 3

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerio, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas

y entidades públicas o que formen parte del patrimonio y del paisaje urbano del municipio de Riobos en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, farolas, elementos decorativos, vallas, carteles, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardines y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 4

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Todos los habitantes de Riobos están obligados, en lo que concierne a la limpieza del municipio, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

3. Asimismo, en cumplimiento del deber cívico, podrán denunciar a la autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presencien o de las que tengan un conocimiento cierto.

4. El Ayuntamiento se obliga a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

5. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

6. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados

Artículo 5

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de las normas de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza en general, mantenimiento del ornato público o de la estética del municipio, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2. La Autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de estas normas, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3. La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, sancionará a los que con su conducta contravinieran lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 6

1. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, de acuerdo con lo prevenido en esta Ordenanza, corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de lo que civilmente fuera exigible.

2. Los servicios municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de la vía pública afectada o de sus elementos estructurales; al mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados.

3. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en esta Ordenanza, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses del municipio.

Artículo 7

El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Riobos.

CAPITULO II DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA

Sección primera.

De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos.

Artículo 8

A efectos de limpieza, se consideran vías públicas: las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo 9

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido, líquido o gaseoso. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras o contenedores instalados al efecto.

2. Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser objeto de libramiento ordenado a los servicios de recogida de residuos.

3. Se prohíbe echar cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso, deberán depositarse una vez apagadas.

4. Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicios desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

5. Se prohíbe satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública. Los infractores serán sancionados.

Artículo 10

Los productos del barrido y limpieza hechos por los particulares, no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliaria si por su peso y volumen fuera posible.

Artículo 11

Corresponderá a la administración Municipal la limpieza de aceras, calzada, bordillos, paseos, paredes y enlaces de las vías de circulación rápida, pasos subterráneos y elevados, alcorques de los árboles, zonas terrosas, papeleras, rótulos de identificación de vías públicas y restantes elementos del mobiliario urbano de responsabilidad municipal, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 12

La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, pero que no estén bajo la responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares administrativos de los respectivos servicios.

Sección segunda.

De la suciedad de la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.

Artículo 13

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

Artículo 14

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. Las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos, para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

Artículo 15

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material corresponderá al contratista de la obra.

Artículo 16

1. Se prohíbe el abandono o deposición directa sobre vía pública de cualquier material residual, o su vertido en cualquiera de los elementos: alcorques de los árboles, aceras, imbornales, exceptuando lo dispuesto en los números 4 y 7 del artículo treinta y uno de la presente Ordenanza. Los residuos se depositarán, en todo caso, en la vía pública mediante elementos de contención homologados por el Ayuntamiento.

2. La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 17

1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o conductor del vehículo, procederán a la limpieza de las ruedas, de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.

2. Las personas mencionadas en el número anterior, y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y los daños que pudieran producirse.

Artículo 18

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3. En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 19

El transporte, carga y descarga de cualquier material susceptible de producir suciedad en la vía pública, con independencia de lo previsto en los apartados precedentes deberá sujetarse a las instrucciones que se determinen por los servicios municipales.

Artículo 20

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, prestados bien por el Municipio o por empresarios privados.

Artículo 21

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2. Esta obligación afectará también a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, camionetas, autocares y vehículos de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares los responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

Artículo 22

1. Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando, por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.
- b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.
- c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento alcantarillado y depuración.
- d) El abandono de animales muertos.
- e) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2. Se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza doméstica sobre los imbornales de la red de alcantarillado.

Artículo 23

1. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública.

3. Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.

En el depósito podrán mezclarse los materiales de naturaleza fungible retirados de la vía pública.

4. El depósito de estos materiales se regirá en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

5. Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores.

Sección tercera

De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles.

Artículo 24

Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes por cualquier título están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 25

1. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios, deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebocado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.

3. El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

4. El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la sanción correspondiente.

5. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

Sección cuarta

De la limpieza y mantenimiento de solares.

Artículo 26

1. Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, con cargo al obligado y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Sección quinta

Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Artículo 27

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo.

3. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, el Ayuntamiento está facultado en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener al animal para entregarlo en las Instituciones correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora.

4. En las vías públicas los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características, de acuerdo con la normativa vigente. (deriva a la ley de p.p.p)

5. Los perros no podrán acceder a las zonas de juegos infantiles. Se consideraran tales la superficie ocupada por mobiliario urbano de los juegos y una zona constituida por una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.

Artículo 28

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

3. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado si estos fueren lo suficientemente amplios para absorber la deyección.

5. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

6. En todos los casos, con excepción de los previstos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

7. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

Artículo 29

El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procediendo a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 30

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no lleven collar y chapa identificadora.

Artículo 31

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías exigirá la previa solicitud de licencia municipal.

2. Los dueños de los equinos procederán a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

Sección sexta Horarios.

Artículo 32

El horario para el vertido de basura domiciliaria en los contenedores será siempre después de la puesta de sol exceptuando los sábados

CAPITULO III

DE LA LIMPIEZA DEL MUNICIPIO RESPECTO AL USO COMUN, ESPECIAL Y PRIVATIVO Y LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS EN LA CALLE

Sección primera Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 33

De acuerdo con lo que se establece en la letra b. del artículo primero, el presente Capítulo prescribe normas para mantener la limpieza del municipio en cuanto a:

- a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.
- b) La prevención de la suciedad en el municipio que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la calle y de determinadas actuaciones publicitarias.

Artículo 34

1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles asimismo el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

Artículo 35

1. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto de la misma.

2. A efectos de la limpieza del municipio, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar.

Artículo 36

1. A los efectos de las presentes Ordenanzas se entenderá:

- a) Por rótulos, los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosas y otros materiales destinados a conferirles una larga duración.
- b) Por carteles, los anuncios -impresos o pintados- sobre papel u otro material de escasa consistencia; destinados a ser adheridos a vallas, fachadas o carteleras.
- c) Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.

- d) Por pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública sobre los muros o paredes del municipio, sobre las aceras y calzadas o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

2. Tendrán la consideración de rótulos, los carteles que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a quince días.

Artículo 37

1. La colocación y pegado de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente Capítulo, está sujeta a autorización municipal previa.

2. Las actividades publicitarias objeto del número 1 anterior se regularán en lo no previsto por el presente Capítulo, por las disposiciones que al respecto dicte la Alcaldía.

Artículo 38

1. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de rótulos y de los restantes elementos publicitarios definidos en el artículo cuarenta y uno, llevarán implícita la obligación para el responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieran utilizado y sus correspondientes accesorios.

2. Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieren causar la suciedad.

Sección segunda De la colocación de carteles y pancartas en la vía pública.

Artículo 39

1. Se prohíbe la colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de los lugares que se puedan autorizar para ello por la autoridad municipal.

2. Se prohíbe toda clase de actividad publicitaria por las presentes Ordenanzas, en los edificios calificados como histórico-artísticos, en los incluidos en el Catálogo del municipio, en los calificados como singulares por el planeamiento municipal y en todas las situaciones asimilables que al efecto se establezcan. Se exceptuarán las pancartas y rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan lugar en el edificio, colocados por iniciativa de las personas responsables de dichas actividades.

Artículo 40

1. La colocación de carteles y adhesivos en las columnas anunciadoras municipales, si se estableciesen, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los carteles contengan propaganda de actos o actividades de interés ciudadano.
- b) Que la publicidad ajena al acto o actividad objeto del cartel no ocupe más de un quince por ciento de su superficie.

2. No podrá iniciarse la colocación de carteles en las columnas anunciadoras antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal.

3. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía, previo expediente tramitado al efecto. En todo caso las actuaciones lo serán, salvo indicios que apunten en otro sentido, contra la empresa anunciadora. Asimismo serán sancionadas las personas que hubieren sido denunciadas por la colocación material de los carteles.

Artículo 41

1. La colocación de pancartas en la vía pública solamente se autorizará:

- a) En período de elecciones políticas o sindicales.
- b) En período de fiestas populares y tradicionales de los barrios.
- c) En las situaciones expresamente autorizadas por la Alcaldía.

2. La Alcaldía regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse las columnas anunciadoras municipales y la tramitación necesaria para solicitar la correspondiente autorización.

3. Las pancartas únicamente podrán contener la propaganda -de tipo político o de tipo popular- objeto de la correspondiente solicitud de autorización, sin incluir ninguna otra clase de publicidad que ocupe más del quince por ciento de la superficie.

4. La solicitud de autorización para la colocación de pancartas deberá contemplar:

- a) El contenido y medidas de la pancarta.
- b) Los lugares donde se pretende instalarla.
- c) El tiempo que permanecerá instalada.
- d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

5. Lo dispuesto en este artículo y siguientes, se entiende sin perjuicio de lo preceptuado por la legislación electoral, referente a publicidad con motivo de elecciones.

Artículo 42

1. Las condiciones que deberán cumplir las pancartas serán las que señalan la presente Ordenanza y cuantas disposiciones al respecto dicte la Alcaldía.

2. Las pancartas sujetas a los elementos estructurales de la vía pública deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

- a) Pancartas sujetas a farolas: La sujeción se hará única y exclusivamente en un solo punto por farola. Se prohíbe la colocación de pancartas en las farolas de tipo artístico.
- b) Pancartas sujetas a los árboles: El diámetro mínimo del tronco del árbol será de cincuenta centímetros. Si la pancarta va sujeta a las ramas, éstas tendrán un diámetro mínimo de treinta centímetros.
En ambos casos el elemento de sujeción no podrá ser metálico.

- c) La superficie de la pancarta tendrá la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento y, en todo caso, la superficie perforada será del veinticinco por ciento de la pancarta.
- d) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

Artículo 43

1. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización, dará lugar a su retirada e imposición de sanciones a los responsables por la Autoridad Municipal.

Sección tercera De las pintadas.

Artículo 44

1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de los edificios, sean públicos o privados.

2. Serán excepciones en relación con lo que dispone el número 1 anterior:

- a) Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario.
- b) Las situaciones que al respecto autorice el Ayuntamiento y siempre dentro de los estrictos términos de la autorización y en los lugares expresamente autorizados.

3. Los responsables de estas actuaciones serán objeto del correspondiente expediente sancionador donde se depurarán las responsabilidades en que pudieran haber incurrido en orden, tanto a la imposición de la sanción que se determine en función al grado de culpabilidad y las circunstancias concurrentes, como a la restauración de la realidad física alterada mediante la reparación del daño causado.

4. Serán circunstancias a tener en cuenta a la hora de determinar la sanción entre otras: el tamaño de la pintada, la categoría de la vía pública afectada, los medios utilizados, la dificultad que conlleve su limpieza etc.

5. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del apartado anterior e independientemente de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el infractor se concederá un plazo no inferior a tres días ni superior a diez para que por el responsable de la pintada se reponga la superficie objeto de la misma a su estado original limpiándola mediante los medios adecuados. Si no se hiciese se procederá en ejecución subsidiaria a efectuar la limpieza de la superficie por los servicios municipales pasando el correspondiente cargo a quien resultare autor de los hechos.

6. El expediente para depurar las responsabilidades por infracción de Ordenanza se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiese podido

incurrir tanto ante el Orden Jurisdiccional Civil - Art. 1902 del Código Civil - como Penal, para lo cual, si se estima que estas pudieren concurrir, se dará el correspondiente traslado de las actuaciones practicadas.

Sección cuarta De la distribución de octavillas.

Artículo 45

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

2. Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

3. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectada por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

4. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía, previo expediente tramitado al efecto. En todo caso las actuaciones lo serán, salvo indicios que apunten en otro sentido, contra la empresa anunciadora. Asimismo serán sancionadas las personas que hubieren sido denunciadas por la colocación material de los carteles.

CAPITULO IV COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

Artículo 46. Normas Generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

2. Están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

3. Los ciudadanos tienen el deber de no perturbar el orden en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas.

4. Asimismo, los ciudadanos, no faltarán el respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, ni los desobedecerán cuando ejerzan sus funciones.

Artículo 47. Daños y alteraciones.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2. Serán sancionados en su mayor cuantía si los daños se causaran en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental.

3. Está prohibido alterar y/o romper cualquier clase de señales y mojones destinados a la regulación del tráfico o cualquiera destinados a proporcionar cualquier información.

Artículo 48. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 49. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o la autoridad municipal

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques y en cualquier espacio público:

- a) Usar las praderas y las plantaciones en general de manera que constituya infracción de acuerdo con esta ordenanza.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) Encender o mantener fuego.
- g) Abandonar jeringuillas, botellas, vasos u otros instrumentos peligrosos, de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, y en especial en lugares frecuentados por menores.

Artículo 50. Papeleras.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cinco de esta ordenanza, en relación con el artículo dos de la misma, está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, romperlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca el uso de las mismas.

Artículo 51. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales.

CAPITULO V DISPOSICIONES EN MATERIA DE RUIDOS Y OLORES

Artículo 52. Ruidos y olores. Disposiciones Generales.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

Artículo 53. Ruidos de vehículos a motor

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites de homologación impuestos por la reglamentación vigente.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o con tubos resonadores.

3. Queda prohibido el uso de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria, aunque estos deberán limitar su uso al mínimo imprescindible.

4. Todo vehículo denunciado por superar los niveles de ruidos deberá presentar certificado favorable de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.); de no presentarlo se podrá precintarse el vehículo.

Artículo 54. Alarmas y sirenas.

La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometido a autorización previa por parte de la Administración Municipal.

Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia.

Artículo 55. Ruidos por trabajos en la vía pública

1. Los trabajos temporales y excepcionales como las obras de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, ya sean públicas o privadas, así como las que se ejecuten en la vía pública, no podrán realizarse entre las 00,00 y las 8,00 horas. Durante el resto de la jornada, los equipos, maquinaria y herramientas empleados no podrán generar a cinco metros de distancia, niveles de presión sonora superiores a los indicados en artículo 12 de la DECRETO 19/1997, DE 4 DE FEBRERO, DE REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas aquellas obras que deben realizarse por razones de necesidad o peligro (hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga), o aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de inmisión.

3.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, y cualquier tipo de manejo de cajas, contenedores, materiales, y funcionamiento de herramientas, maquinaria, etc., en la vía pública se prohíben entre las 00,00 y las 6,30 horas, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal.

4.- Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones. No obstante, en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y, podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque sólo sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Estas limitaciones no regirán en caso de emisiones de bandos mediante la megafonía municipal, alarma, emergencia, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando, razones de interés público y social, así lo aconsejen.

CAPITULO VI CONSUMO DE ALCOHOL

Art.56. Sobre el consumo de alcohol.

1. No está permitido ninguna forma de venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquéllas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores.

3. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas requerirán una licencia específica para la venta o dispensación de estas bebidas, que será otorgada por el Ayuntamiento de Riobos.

4. Queda totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

CAPITULO VII REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 57. Disposiciones generales.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 58. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento alcantarillado y depuración.
- b) El abandono de animales muertos.

- c) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- d) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- f) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- g) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- h) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- i) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- j) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- k) La reincidencia en dos o mas faltas graves en el plazo de 2 años.

Artículo 59. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.
- b) Limpiar las hormigoneras en la vía pública.
- c) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando, por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.
- d) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.
- e) Realizar toda clase de actividad publicitaria, en los edificios calificados como histórico-artísticos, en los incluidos en el Catálogo del municipio, en los calificados como singulares por el planeamiento municipal y en todas las situaciones asimilables que al efecto se establezcan. Se exceptuarán las pancartas y rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan lugar en el edificio, colocados por iniciativa de las personas responsables de dichas actividades.
- f) Realizar toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de los edificios, sean públicos o privados, excepto las pintadas del artículo 44.2.
- g) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- h) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- i) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- j) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- k) Maltratar pájaros y animales
- l) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- m) La producción de ruidos y vibraciones que pongan en riesgo la salud y bienestar de los ciudadanos, por falta de los debidos controles y precauciones exigidas, cuando sea superior o igual a 6 dB(A) del permitido producido en

- horario diurno, o superior o igual a 3 dB(A) e inferior a 6 dB(A) del permitido en horario nocturno.
- n) Incumplimiento de requerimientos expresos cursados por la Autoridad en orden al cumplimiento de las disposiciones de la normativa de Ruidos de la Junta de Extremadura, así como la resistencia a la labor inspectora en materia de ruidos y la negativa a facilitar los datos, información o colaboración que sean requeridos por la Autoridad o los agentes encargados del control de ruidos.
 - o) Venta o dispensación de bebidas en establecimientos no autorizados, o carentes de la oportuna licencia específica.
 - p) La reincidencia en dos o mas faltas leves en el plazo de 2 años, o en periodo de tres meses si se trata de infracciones a las disposiciones en materia de ruidos.

Artículo 60. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza y que no tengan la consideración de faltas muy graves o graves.

Artículo 61. Sanciones.

El régimen sancionador, con carácter general, y salvo previsión legal en contra, se ajustará a las siguientes reglas:

Las infracciones leves serán sancionadas con multa desde 30 euros a 50 euros.
Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 51 euros a 300 euros.
Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 301 euros a 400.

Artículo 62. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 63. Responsabilidad

1.- Serán responsables de las infracciones, tipificadas en esta ordenanza, las personas físicas y jurídicas, que las hayan cometido, aún a título de simple inobservancia. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

2.- No obstante cuando sea declarada la responsabilidad de un menor de edad, por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza responderán con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva el deber de prevenir la infracción que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

Artículo 64. Graduación de las sanciones.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de esta ordenanza, para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta, con carácter general, las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

2.- Especialmente, en materia de ruidos, para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta el grado de perturbación ocasionado y gravedad de la agresión sufrida por la población protegida por la presente norma, la cuantía de los beneficios obtenidos por los infractores, el grado de intencionalidad, el lugar de la comisión, la generalización de la infracción y la reiteración de la misma.

3.- Asimismo, en materia de consumo de alcohol para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta los criterios de importancia del perjuicio causado, relevancia o trascendencia social de los hechos, cuantía del eventual beneficio obtenido, el grado de intencionalidad o negligencia, y, en su caso, la reiteración.

Artículo 65. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes sectoriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. El inicio del procedimiento sancionador no obstará el ejercicio de las acciones civiles o penales que puedan corresponder a consecuencia de los hechos cometidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

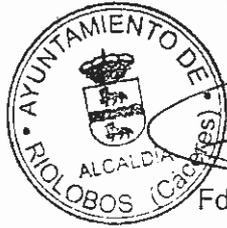
2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre que haya transcurrido el plazo

establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Riolobos, 2 de marzo de 2016
EL ALCALDE



Fdo. José Pedro Rodríguez Martín